El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Proceso : Divisorio

Demandantes : William Franco Castañeda y otra

Demandados : Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA y otros

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-003-2014-00035-01

Temas : Desistimiento tácito – Inaplicabilidad

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / DEFINICIÓN / EVOLUCIÓN DE LA FIGURA / FINALIDADES / INTERRUPCIÓN DE LA INACTIVIDAD PROCESAL / DEBE SER MEDIANTE ACTUACIÓN QUE IMPLIQUE IMPULSO DEL PROCESO / NO ES APLICABLE EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN / LA COMUNIDAD DE BIENES NO PUEDE VOLVERSE PERENNE.**

EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL CGP. La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194, como una forma más, de terminación anormal de los procesos, opera de oficio o a petición de parte. (…)

… es razonable aplicar las legítimas finalidades adjudicadas a la figura en el pasado, se itera pues, el análisis se hizo sobre supuestos semejantes; se explicaron en los términos siguientes: (i) Evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia; y (iii) Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos…

… muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones, su aplicación es restrictiva, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887… Así, para que la afectación generada con el desistimiento no sea inesperada, previamente la parte debe ser advertida por el juez, quien con claridad determinará la actuación encomendada y otorgará el término legal para ejecutarla…

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317-2º que: “(…) Cuando un proceso (…), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…)”

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; ahora, aun cuando se emplee la expresión “actuación”, debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea cualquier solicitud…

Sin embargo, la CSJ en reciente decisión constitucional (2020), iteró postura de una Sala Unitaria de esa Colegiatura, que discrepa de aquel razonamiento; a su juicio, la norma realmente exige a la parte impulsar el trámite mediante actuaciones idóneas, en síntesis, que ayuden a la superación de estadios procesales y resolución pronta del problema jurídico…

Se revocará la decisión venida en alzada, pues acorde con pacífica doctrina judicial de la Sala Civil de la CSJ, la figura en comento es inaplicable a los procesos liquidatorios como el divisorio…, dados los efectos nocivos que causaría. Precisó de tiempo atrás (2013) esa Corporación:

“… aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad.”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0160-2021**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

Las alzadas formuladas por los voceros judiciales de Central de Inversiones SA – CISA- y UNE EPM Telecomunicaciones, contra el auto que aplicó el desistimiento tácito y aquel que lo modificó (Recibido de reparto el 29-09-2021).

1. **Las providencias recurridas**

Con auto del 15-01-2021 se declaró desistida tácitamente la actuación, pues la parte actora omitió gestionar un nuevo avalúo para rematar unos bienes (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01Cdno1, carpeta 14Tomo14, pdf No.23). Recurrido ese proveído por CISA (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01Cdno1, carpeta 14Tomo14, pdf No.24), con auto del 12-03-2021, se mantuvo la decisión, pues argumentó que el interés del recurrente para atender la carga impuesta, debió exteriorizarse antes del requerimiento o durante el plazo conferido, mas lo omitió (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01Cdno1, carpeta 14Tomo14, pdf No.46).

No obstante, se modificó la terminación para precisar que solo era sobre los inmuebles sin subastar. Enseguida, como ese auto resolutorio de la reposición, también, decidió una aclaración de UNE EPM Telecomunicaciones contra la declaración del desistimiento, esa entidad según el artículo 285, CGP, recurrió en reposición y subsidio apelación (Ibidem, pdf No.47), impugnaciones resueltas en proveído de 19-05-2021 y que dejaron incólume la aplicación de la aludida figura (Ibidem, pdf No.58).

1. **La síntesis de las apelaciones**

El mandatario judicial de CISA pidió revocar la providencia, porque el requerimiento incumplido por la actora fue desatendido por problemas de ubicación de los demandantes para que pagaran las respectivas expensas, obran escritos en tal sentido en el proceso, pero no fueron publicados; la decisión lesiona los intereses de los demandados. El recurrente indica que asumirá las cargas pendientes: avalúo, publicación de avisos, actualización de certificados (Ibidem, pdf No.24).

Por su parte, la apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones expuso que la vigencia del avalúo en el CGP está sujeta al fracaso de dos licitaciones y es potestativo, conforme al vocablo “podrá” (Artículo 533), la aportación de uno nuevo; tampoco puede decirse que la tasación presentada carezca de vigencia y por ello deba acudirse al artículo 19 de la Ley 1420 (Sic). Además, el avalúo descorrido con auto del 22-02-2019 regía por lo menos hasta el 28-03-2020 y, por ende, incluso, oficiosamente (Artículo 533), podría fijarse fecha para el remate, entonces, era improcedente aplicar el desistimiento tácito del artículo 317-1°, CGP (Ibidem, pdf No.47).

1. **La sinopsis de las réplicas**

Los apoderados judiciales de Porvenir SA y Protección SA (Ibidem, pdf No.43), así como, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- (Ibidem, pdf No.56), coadyuvaron, los primeros la reposición de CISA y el último, la presentada por UNE EPM Telecomunicaciones.

1. **Las estimaciones jurídicas para decidir**
   1. *La competencia funcional****.*** La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Arts.31-1º y 35, CGP).
   2. *Los requisitos de viabilidad de un recurso*. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite[[1]](#footnote-1), o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[2]](#footnote-2)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4), a efectos de examinar el tema de apelación.

Son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[5]](#footnote-5). Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[6]](#footnote-6). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-7) y Parra Benítez (2021)[[8]](#footnote-8).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-9). Y en decisión más próxima (2017)[[10]](#footnote-10) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12).

En este caso están cumplidos, ya que: (i) La providencia atacada afecta los intereses de los impugnantes; (ii) Fueron interpuestos a tiempo, según el artículo 322-1º, CGP (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01Cdno1, carpeta 14Tomo14, pdf Nos.23-24 y 47-48); (iii) Es procedente por su expresa previsión normativa (Arts.321-7º y 317-2°, ordinal e), ídem); y, (iv) Se atendió la carga de la sustentación, según el artículo 322-3º, íd. (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01Cdno1, carpeta 14Tomo14, pdf Nos.24 y 48).

* 1. *El problema jurídico por resolver.* ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto recurrido y su modificación, a la luz de lo argüido por los recurrentes?

1. **La resolución del problema jurídico**
   1. Los límites en el ámbito decisional de la alzada

En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP); se conoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[13]](#footnote-13)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[14]](#footnote-14). Discrepa el profesor Bejarano G.[[15]](#footnote-15), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[16]](#footnote-16), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Entiende, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[17]](#footnote-17), la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[18]](#footnote-18), eso sí como criterio auxiliar; ya en decisión posterior y más reciente, la CSJ[[19]](#footnote-19) (2019), reiteró la citada tesis. Arguye en su obra reciente (2021), el profesor Parra B.[[20]](#footnote-20):” *Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*”.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales[[21]](#footnote-21) y sustanciales[[22]](#footnote-22), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[23]](#footnote-23) y las costas procesales[[24]](#footnote-24), entre otros. Por último, debe considerarse que es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* 1. El desistimiento tácito en el CGP

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194, como una forma más, de terminación anormal de los procesos, opera de oficio o a petición de parte.

Luego advino la Ley 1564, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, se amplió su espectro de aplicación.

Algún sector de la doctrina especializada ha dicho que se trata de la misma perención[[25]](#footnote-25), la otrora “*caducidad de la instancia*”, que preveía el artículo 364, Ley 105 de 1931 (Código Judicial), con el siguiente tenor literal: *“Cuando el demandante abandone el juicio en la primera instancia, el Juez, si el demandado lo pide, decreta la caducidad de ésta, previo informe del Secretario. Se entiende que ha habido abandono cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año, que se cuenta desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia. (…)”.* Las semejanzas se evidencian con una simple lectura del enunciado. En similar sentido expuso la misma CC[[26]](#footnote-26)-[[27]](#footnote-27)*.*

Al revisar la nueva estructura de la regla del CGP, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) En el ordinal primero (317-1º); (ii) En el numeral segundo (317-2º); y, (iii) En el literal b) del numeral 2º (317-2º-b).

La primera posibilidad contempla su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del “*desistimiento tácito*”; subyace entonces, que esa “integración” de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por esos elementos comunes, también es razonable aplicar las legítimas finalidades adjudicadas a la figura en el pasado, se itera pues, el análisis se hizo sobre supuestos semejantes; se explicaron en los términos siguientes: (i) Evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii)Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia; y (iii) Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos[[28]](#footnote-28), por eso las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

Y fue reiterado por la Alta Colegiatura[[29]](#footnote-29) en reciente sentencia (2019), al revisar los efectos sancionatorios de extinción del derecho, cuando se imponga, por segunda ocasión.

A ninguna duda se remite que las últimas reformas procesales, y en especial el CGP, anhelan que los litigios tengan un plazo razonable para su resolución (Art.121, CGP) en el marco del principio de celeridad, prescrito por el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al que debe sumarse el derecho a la tutela judicial efectiva (Art.2º, CGP).

Ahora, muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones, su aplicación es restrictiva, tal como dispone de antaño la Ley 153 de 1887, con reconocimiento de la justicia ordinaria[[30]](#footnote-30) y la constitucional del órgano de cierre[[31]](#footnote-31). Así, para que la afectación generada con el desistimiento no sea inesperada, previamente la parte debe ser advertida por el juez, quien con claridad determinará la actuación encomendada y otorgará el término legal para ejecutarla (Art.317-1º, CGP). De tiempo atrás tiene dicho el alto Tribunal Constitucional[[32]](#footnote-32):

… la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal **(i)** recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;[[33]](#footnote-33) **(ii)** se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; **(iii)** se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, **(iv)** la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento...

De otro lado, en forma expresa, se estipula en las subreglas para la aplicación de esta forma de terminación anormal (Art.317, literales a) al h), CGP), que cuando se trate de incapaces sin apoderado judicial, es improcedente[[34]](#footnote-34); y en parecer de este Despacho, deben añadirse aquellas situaciones de fuerza mayor, debidamente alegadas y probadas, ante el operador judicial, ya prohijadas por la Alta Magistratura Constitucional, al revisar la norma anterior[[35]](#footnote-35); así mismo, son casos exceptivos aquellos eventos que comprometen el estado civil[[36]](#footnote-36) (2020), así como los procesos liquidatorios (Según se anotará en el caso concreto), según prohíja la doctrina de tutela.

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317-2º que: *“(…) Cuando un proceso (…), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…)”*; y, de conformidad con su literal b), el plazo será de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, cuando exista sentencia en el proceso, un sector de la doctrina procesalista repele la aniquilación del fallo, abogan para que se reduzca a la actuación posterior inconclusa[[37]](#footnote-37); incluso el maestro López Blanco[[38]](#footnote-38) califica de inconstitucional semejante consecuencia; sin embargo, ya la CC[[39]](#footnote-39) se había mostrado partidaria de su aplicación, eso sí en sede de tutela (2011), así documentó una Sala de esta Corporación en 2015[[40]](#footnote-40), que al final no empleó para desatar el tema que le competía.

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”; ahora, aun cuando se emplee la expresión “actuación”, debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea *cualquier solicitud,* por lo tanto,deviene inútil calificarla de apta para impulsar o no el proceso, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término. Criterio sostenido de tiempo atrás por esta Sala de la Corporación[[41]](#footnote-41).

Sin embargo, la CSJ[[42]](#footnote-42) en reciente decisión constitucional (2020), iteró postura de una Sala Unitaria[[43]](#footnote-43) de esa Colegiatura, que discrepa de aquel razonamiento; a su juicio, la norma realmente exige a la parte impulsar el trámite mediante actuaciones idóneas, en síntesis, que ayuden a la superación de estadios procesales y resolución pronta del problema jurídico; así, la petición de copias o la designación de apoderado, entre otras semejantes, se revelan inútiles porque no repercuten en el trámite ni comportan el acato de carga procesal alguna. Esta es una tesis sin reiteración posterior, que cuando el caso amerite su aplicación, será examinada por esta Sala, para adoptar una postura concreta.

Las subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a)).

1. **Análisis del caso concreto**

Se revocará la decisión venida en alzada, pues acorde con pacífica doctrina judicial de la Sala Civil de la CSJ, la figura en comento es inaplicable a los procesos liquidatorios como el divisorio (No es proceso declarativo[[44]](#footnote-44)), dados los efectos nocivos que causaría. Precisó de tiempo atrás (2013) esa Corporación[[45]](#footnote-45):

… la inteligencia que se le ha de dar a la aplicación de la figura del "desistimiento tácito", como mecanismo de terminación de juicios que es, mal puede encuadrarse en la que entendió como procedente el funcionario acusado.

Por el contrario, *aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria,* como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad (Sublínea y cursiva propias de este proveído).

El trasliterado criterio jurisprudencial, se conserva en vigencia del CPG, como se aprecia en algunas decisiones posteriores (2020[[46]](#footnote-46) - 2021[[47]](#footnote-47)) e incluso, enlistó, en concreto, los procesos divisorios como aquellos asuntos en los que era inaplicable el desistimiento tácito[[48]](#footnote-48):

Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, **la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito** en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial, y **divisorios**, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden «indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01). (Negrillas extratextuales).

Así las cosas, y no obstante que las sentencias de tutela de la CSJ carecen de fuerza vinculante, pues lo son aquellas emitidas por la autoridad vértice de la especialidad constitucional, esta Sala patrocina la tesis de la Alta Magistratura para excluir estos procesos de la terminación atípica reseñada. En efecto, se contravendría sin justificación la regla general de derecho privado de que ninguno está obligado a permanecer en indivisión[[49]](#footnote-49), como prescribe perentoriamente nuestro Código Civil (Art. 1374-1°).

Además tenerse en cuenta que el interés de la administración de justicia **es que el litigio se resuelva** y, entonces, en aras de ese propósito, asumir la carga de avaluar los bienes y realizar los trámites para el remate, no solamente podrá asignarse a la parte actora sino a cualquiera de los interesados en terminar la indivisión material de los predios, es decir, la carga impuesta debió atender aquella finalidad. Aquí CISA manifestó su intención de encargarse de esas gestiones y al no tratarse de un impulso que irrestrictamente corresponda al demandante, bien puede cumplirlas otro sujeto procesal.

1. **Las decisiones finales**

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** Se revocará el auto que decretó el desistimiento tácito y el proveído que lo modificó; **(ii)** Se abstendrá de condenar en costas porque hubo éxito en el recurso (Artículo 365, CGP); **(iii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.35, CGP); y, **(iv)** Se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR los proveídos fechados el 15-01-2021 y el 12-02-2021, que decretaron el desistimiento tácito en este proceso~~.~~
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible y ABSTENERSE de condenar en costas.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-1)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-3)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-6)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-7)
8. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-12)
13. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-13)
14. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-14)
15. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-15)
16. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-16)
17. TS, Pereira. Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-19)
20. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-23)
24. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré Editores, 2016, p.1055. [↑](#footnote-ref-24)
25. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Carlos A. Colmenares U., XI. Formas anormales de terminación del proceso, impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, Bogotá DC, 2014, p.329. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. C-868 de 2010. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. C-173 de 2019. [↑](#footnote-ref-29)
30. CSJ, Sala Civil y Agraria. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CII No.2267, p. 175-184. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. C-874 de 2003. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ. STC-8850-2016. [↑](#footnote-ref-34)
35. CC. C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-35)
36. CSJ. STC-6078-2018 y STC-4021-2020. [↑](#footnote-ref-36)
37. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.551. [↑](#footnote-ref-37)
38. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1039. [↑](#footnote-ref-38)
39. CC. T-511 de 2011. [↑](#footnote-ref-39)
40. TSP, Sala Unitaria Civil-Familia. Autos 04-06-2015, MP: Saraza N., No.2002-00189-01. [↑](#footnote-ref-40)
41. TSP, Sala Unitaria Civil-Familia. Autos del (i) 28-03-2017, MP: Grisales H., No.2014-00299-02; (i) 27-03-2015, MP: Grisales H., No.2008-00069-01; y, (iii) 30-09-2019, MP: Grisales H., No.2009-00419-01. [↑](#footnote-ref-41)
42. CSJ. STC-4021-2020 y STC-11191-2020. [↑](#footnote-ref-42)
43. CSJ. AC8174-2017. [↑](#footnote-ref-43)
44. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 4, ESAJU, 2021, 3ª edición, Bogotá, p.660. [↑](#footnote-ref-44)
45. CSJ. Sentencia de 05-08-2013, No 2013-00241-01. MP: Cabello B. [↑](#footnote-ref-45)
46. CSJ. STC-1636-2020, STC-8911-2020 y STC-11421-2020. [↑](#footnote-ref-46)
47. CSJ. STC-13676-2021. [↑](#footnote-ref-47)
48. CSJ. STC-11421-2020. [↑](#footnote-ref-48)
49. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 4, ESAJU, 2021, 3ª edición, Bogotá, p.659. [↑](#footnote-ref-49)